



Asamblea General

Distr. general
10 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 70 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Derechos culturales

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 19/6 del Consejo de Derechos Humanos.

* A/67/150.



Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en la resolución 19/6 del Consejo de Derechos Humanos y se centra en el disfrute de los derechos culturales por las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

La Relatora Especial propone pasar del paradigma según el cual la cultura supone un obstáculo para los derechos de la mujer a un paradigma que busque garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos culturales. Ese planteamiento también constituye un instrumento decisivo para la realización de todos los derechos humanos de la mujer.

En el informe se hace hincapié en el derecho de las mujeres a tener acceso, participar y contribuir a todos los aspectos de la vida cultural. Ello comprende su derecho a participar activamente en la identificación e interpretación del patrimonio cultural y a decidir sobre las tradiciones, los valores o las prácticas culturales que deben mantenerse, reorientarse, modificarse o abandonarse.

El género, la cultura y los derechos se entrecruzan de forma intrincada y compleja; además, los derechos culturales deben verse como derechos que también guardan relación con qué miembros de la comunidad están facultados para definir la identidad cultural de esta. La realidad de la diversidad dentro de las comunidades hace imperativo garantizar que se escuchen todas las voces de una comunidad, inclusive las de aquellos que representan los intereses, deseos y perspectivas de grupos específicos, sin discriminación alguna.

Preservar la existencia y la cohesión de una comunidad cultural específica, sea nacional o subnacional, no debe lograrse en detrimento de un grupo de la comunidad, por ejemplo las mujeres. Es importante señalar que la lucha contra las prácticas culturales que son nocivas para los derechos humanos, lejos de poner en peligro la existencia y la cohesión de una comunidad cultural particular, estimula el debate, lo que favorece una evolución hacia la adopción de los derechos humanos, incluso en formas sumamente específicas desde el punto de vista cultural.

En el presente informe se analizan los conceptos relacionados con el género que restringen los derechos culturales de las mujeres y se propone un conjunto de preguntas que hay que formular cada vez que, en nombre de la cultura, se defienden mecanismos sociales sesgados en relación con el género. Se incluye un conjunto de recomendaciones y una lista de cuestiones que es preciso abordar a la hora de evaluar el grado de aplicación o no aplicación de los derechos culturales de las mujeres. Sería útil incluir esa información en los informes de los Estados partes a los pertinentes órganos creados en virtud de tratados y al informe periódico universal.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Igualdad en los derechos culturales: desafíos y oportunidades.....	5
A. Cultura, identidad y género: una interacción compleja.....	6
B. Oportunidades: los derechos culturales como agentes de transformación.....	10
III. Estereotipos de género y obligación de los Estados de eliminar la discriminación.....	14
A. Discriminación directa, indirecta y estructural.....	14
B. Estereotipos que restringen los derechos culturales de la mujer.....	15
IV. Universalidad, igualdad de derechos culturales de la mujer y diversidad cultural.....	18
A. Preeminencia de los principios de no discriminación e igualdad.....	18
B. Afirmación del principio de igualdad: esencial pero insuficiente.....	20
V. Conclusiones y recomendaciones.....	22
A. Conclusiones.....	22
B. Recomendaciones.....	24

I. Introducción

1. Las resoluciones 10/23 y 19/6 del Consejo de Derechos Humanos, que establecieron, inicialmente como experto independiente, y renovaron el mandato del Relator Especial sobre los derechos culturales, reconocen el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Ambas resoluciones recuerdan que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance, y piden la integración de una perspectiva de género en la labor del Relator Especial. El presente informe se centra en los desafíos y las oportunidades existentes a la hora de garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a participar en la vida cultural en condiciones de igualdad.

2. La idea de que la cultura está restringida a determinadas esferas de la vida, especialmente las que no están reguladas por el Estado, y de que tiene mayor pertinencia en algunas sociedades que en otras es errónea. La cultura impregna todas las actividades e instituciones humanas, incluidos los ordenamientos jurídicos, en todas las sociedades del mundo. La cultura se crea, se discute y se recrea en el marco de las prácticas sociales de los diversos grupos que interactúan en los ámbitos económico, social y político. Se manifiesta en la expresión, los conceptos y las prácticas individuales y colectivos. Desvincular la cultura de los procesos y los contextos históricos en los que está integrada esencializa las culturas y hace que se consideren estáticas e inmutables, homogéneas y monolíticas, apolíticas y desligadas de las relaciones de poder imperantes¹.

3. El género, la cultura y los derechos se entrecruzan de forma intrincada y compleja. La tendencia a considerar la cultura sobre todo como un impedimento para los derechos de la mujer resulta no solo excesivamente simplificadora sino también problemática. Al atribuir una cualidad autopropulsora a la “cultura”, independiente de los actos de las personas, se resta atención a los agentes, las instituciones, las normas y las reglas específicas, y se mantiene a la mujer subordinada a sistemas y estructuras patriarcales. También hace invisible la función de las mujeres tanto en la perpetuación como en la impugnación de las normas y los valores culturales dominantes. A pesar de ello, muchas prácticas y normas que discriminan a las mujeres se justifican haciendo referencia a la cultura, la religión y la tradición, lo que lleva a los expertos a concluir que ningún grupo social ha padecido mayores violaciones de sus derechos humanos en nombre de la cultura que las mujeres² y que sería inconcebible que algunas de esas prácticas se justificasen en caso de aplicarse a otra clasificación protegida como la raza³. Preocupa gravemente la utilización de argumentos de relativismo cultural para poner en duda

¹ Véase, en particular, Uma Narayan, “Essence of Culture and a Sense of History: A Feminist Critique of Cultural Essentialism”, *Hyapatia*, vol. 13, núm. 2 (primavera de 1998) y el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias (A/HRC/4/34), párr. 6.

² Arati Rao, “The Politics of Gender and Culture in International Human Rights Discourse”, en *Women’s Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives*, Julie Peters y Andrea Wolper, eds. (Nueva York y Londres, Routledge, 1994), pág. 167.

³ Berta Esperanza Hernández-Truyol, “Out of the Shadows: Traversing the Imaginary of Sameness, Difference and Relationalism — A Human Rights Proposal”, *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. XVII, núm. 1 (primavera de 2002), pág. 142.

la legitimidad y la aplicabilidad universales de las normas de derechos humanos (A/HRC/4/34, en particular los párrs. 19, 42 y 68).

4. La Relatora Especial desea subrayar que la cuestión decisiva, desde una perspectiva de derechos humanos, no es si la religión, la cultura y la tradición prevalecen por encima de los derechos humanos de las mujeres y cómo lo hacen, sino cómo llegar a un punto en el que las mujeres tengan en sus manos tanto su cultura (y su religión, y sus tradiciones) como sus derechos humanos. La lucha en pro de los derechos humanos de la mujer no es una lucha en contra de la religión, la cultura o la tradición⁴. Las culturas son el resultado colectivo de una reflexión crítica y de la participación sostenida de las personas en respuesta a un mundo en constante evolución. La tarea que hay que abordar es la de determinar la forma en que los derechos humanos en general, y los derechos culturales iguales en particular, permitan a las mujeres a encontrar caminos que les permitan ver las tradiciones con ojos nuevos, de una forma tal que no vulnere sus derechos y que restaure su dignidad, y que modifique aquellas tradiciones que menoscaban su dignidad⁵.

5. La realización de los derechos culturales de la mujer depende estrechamente del disfrute de otros derechos. Lo contrario también es cierto. Situados en la intersección de los derechos civiles y políticos, por un lado, y de los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, los derechos culturales de la mujer en condiciones de igualdad tienen un carácter transformador: son derechos empoderadores que ofrecen importantes oportunidades para la realización de otros derechos humanos. Este informe propone pasar del paradigma según el cual la cultura supone un obstáculo para los derechos de la mujer a un paradigma que busque garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos culturales. Ese planteamiento también constituye un instrumento decisivo para la realización de todos los derechos humanos de la mujer.

II. Igualdad en los derechos culturales: desafíos y oportunidades

6. Las normas internacionales relacionadas con los derechos culturales son demasiado numerosas para volver a enumerarlas en el presente informe⁶. Con todo, debe hacerse mención particular del artículo 13 c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por el que los Estados se obligan a asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural. Esta disposición se hace eco del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estipulan el

⁴ Marsha Freeman, "Article 16 CEDAW and the Right to Practice One's Beliefs", in *Women's Human Rights and Culture/Religion/Tradition: International Standards as Guidelines for the Discussion?*, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) Special No. 32, Rikki Holtmaat e Ineke Boerefijn, eds. (Utrecht, 2010), págs. 63 a 64.

⁵ R. Aída Hernández Castillo, "National Law and Indigenous Customary Law: The Struggle for Justice of Indigenous Women in Chiapas, Mexico", in *Gender Justice, Development, and Rights*, Maxine Molyneux y Shahra Razavi, eds. (Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 2002), pág. 57.

⁶ Véase el informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales (A/HRC/14/36).

derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Esas disposiciones han de aplicarse de conformidad con el principio de la no discriminación por motivos de sexo, también especificada en esos instrumentos y que, según algunos expertos, ha alcanzado la condición de *jus cogens*⁷.

7. Como ha afirmado anteriormente la Relatora Especial (A/HRC/14/36, párr. 9), los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. También protegen el acceso al patrimonio cultural material e inmaterial como importantes recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar. Los derechos culturales abarcan una amplia gama de cuestiones, inclusive la expresión y la creación, la información y la comunicación, el idioma, la identidad y la pertenencia simultánea a comunidades múltiples, diversas y cambiantes, la búsqueda de formas específicas de vida, la educación y la capacitación, la participación en la vida cultural, y la realización de prácticas culturales.

A. Cultura, identidad y género: una interacción compleja

1. Identidad individual y colectiva

8. La identidad cultural es importante para el bienestar y la dignidad de individuos y comunidades⁸. Las identidades individuales promueven aquellas características que distinguen a una persona de otra, mientras que las identidades colectivas priman las similitudes entre los distintos miembros de un grupo.

9. Con todo, cada persona es portadora de una identidad múltiple y compleja, que hace de ella un ser humano singular y único, y que al mismo tiempo le permite ser parte de comunidades de cultura compartida (A/HRC/14/36, párr. 23). Las identidades colectivas nunca abarcan todas las características de un individuo determinado: se forman privilegiando ciertos aspectos de las identidades individuales. Cada vez que se utiliza el pronombre “nosotros”, en referencia a un colectivo, se están seleccionando las características de la identidad personal que destacan su vínculo con un grupo particular de personas. La identidad colectiva desempeña un papel central en los conceptos y procesos de inclusión/exclusión que definen quiénes somos y quiénes no somos; quiénes son los otros, y qué podemos y no podemos hacer.

10. La pertenencia a un grupo, empero, no confiere igualdad, y cada identidad colectiva se encuentra en un estado de flujo continuo y se define y redefine en respuesta a factores externos y a la reflexión interna. Así, la identidad colectiva entraña poner en tela de juicio significados y definiciones, y está siempre vinculada

⁷ Véase, por ejemplo, Christine Chinkin, Marsha Freeman y Beate Rudolf, eds., *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2012).

⁸ Yvonne Donders, *Towards a Right to Cultural Identity?*, School of Human Rights Research Series núm. 15 (Antwerp, Intersentia, 2002), pág. 39.

a las estructuras y dinámicas de poder subyacentes en relación con el acceso y el control de los recursos económicos, políticos y culturales⁹.

11. Las identidades, tanto individuales como colectivas, están informadas por valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida, pero también por otros aspectos de la vida humana, como la capacitación profesional, los lazos económicos, sociales y políticos, el entorno urbano o rural, la riqueza o la pobreza, o más en general, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural particular de la vida de una persona. Esto es igualmente cierto en el caso de las mujeres y los hombres. Es de vital importancia que las personas no se vean obligadas a identificarse en relación con un solo aspecto de su identidad, como el de ser mujer, o de unos antecedentes étnicos, religiosos o lingüísticos concretos. Cada persona está constituida por muy diversas facetas que están constantemente en un estado de transformación en el que tanto las instituciones sociales como las voluntades individuales están profundamente implicadas¹⁰.

12. Los análisis de la igualdad entre los géneros siempre hacen hincapié en las diversas identidades de las mujeres y las repercusiones correspondientes. La Declaración de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, por ejemplo, reconoce en el párrafo 32 que las mujeres y las niñas se enfrentan a múltiples barreras “por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena”. Esas identidades “en intersección” obligan a las mujeres a afrontar múltiples y complejas formas de opresión al mismo tiempo. Por ejemplo, las mujeres de la comunidad itinerante de Irlanda padecen una triple discriminación, en cuanto itinerantes, en cuanto mujeres, y en cuanto mujeres itinerantes; más en contacto con las personas asentadas que los hombres, las mujeres tienen más probabilidades de sufrir el racismo del exterior al tiempo que son acusadas por otros itinerantes si se rebelan contra prácticas internas negativas, pues ello se percibe como una crítica contra la comunidad¹¹. Una perspectiva dualista excluyente en materia de identidad no deja cabida para las posiciones de interacción, intersección y cambio de dominación y subordinación que ocupa una misma persona en razón de sus diversas identidades¹².

13. Reconocer y proteger la multiplicidad de identidades ayuda a resistir y superar aquellas fuerzas políticas, en particular las políticas de identidad, que pretenden anular toda posibilidad de pluralismo en la persona y en la sociedad, así como la igualdad entre los géneros.

14. Las personas deben ser capaces de desarrollarse no solo como personas sino también como miembros de comunidades. Haciendo hincapié en que la plena participación de la mujer en la vida cultural y política del Estado se ve menoscabada

⁹ Farida Shaheed, “Citizenship and the Nuanced Belonging of Women”, en *Scratching the Surface: Democracy, Traditions, Gender*, Jennifer Bennett, ed. (Lahore, Heinrich Böll Foundation, 2007). Véase también Nira Yuval-Davis, *The Politics of Belonging: Intersectional Contestation* (Londres, Sage, 2011).

¹⁰ Angela P. Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, *Stanford Law Review*, vol. 42, núm. 3 (febrero de 1990), pág. 584.

¹¹ Niamh Reilly, “Women’s Rights as Cultural Rights: The Case of the Irish Travellers”, *Human Rights Dialogue*, Serie 2, núm. 12 (primavera de 2005), número especial: “Cultural Rights”, pág. 17.

¹² Diane Otto, “Rethinking the ‘Universality’ of Human Rights Law”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 29 (otoño de 1997), pág. 29.

por la negación sistemática de sus derechos políticos, económicos, sociales, civiles y otros derechos jurídicos, los expertos insisten en que los derechos deben centrarse en garantizar la “dignidad humana” de las mujeres, lo cual tiene una dimensión tanto individualista como de relación¹³. Esto tiene que ver con el concepto de “participación ciudadana” que promueven los defensores y expertos de la igualdad entre los géneros, por ejemplo en América Latina. Uno de los obstáculos a esa participación ha sido el hecho de que los derechos culturales han sido los “parientes pobres” de los derechos económicos y sociales, y han recibido escasa atención en los niveles nacional e internacional. La desigualdad cultural de las mujeres, junto con las desigualdades económicas y sociales, “impide o dificulta el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, su autonomía personal y su capacidad de participar en la vida política de su comunidad o país”¹⁴.

2. Las mujeres, la esencialización de la cultura y las relaciones de poder

15. Todas las sociedades tienen que hacer frente a tres aspectos incontrovertibles de la vida: el nacimiento, la muerte y la existencia de (al menos) dos sexos. Por consiguiente, todas están obligadas a construir sistemas de género que definan las funciones, las responsabilidades y los derechos de las niñas/mujeres y los niños/hombres. Tengan mayor o menor grado de igualdad, los conceptos relacionados con el género desempeñan un papel fundamental en la forma en que cada persona define su colectivo social¹⁵ e impregnan todos los aspectos de la vida.

16. La Relatora Especial observa con preocupación la tendencia, tanto en oriente como en occidente, a esencializar la cultura. Ello contradice la realidad y “pasa por alto la base económica y política de la subordinación de la mujer y la construcción de la cultura dentro de la dinámica de las relaciones de poder en los planos local, nacional y mundial” (A/HRC/4/34, párr. 20). Como todas las construcciones sociales, los conceptos de género cambian a lo largo del tiempo y en virtud de los contextos socioeconómicos y geográficos. Para resistir al esencialismo cultural es preciso cultivar una actitud crítica que restaure “la historia y la política” para que prevalezcan como imágenes históricas de “la cultura”¹⁶.

17. Los retratos esencialistas de la cultura a menudo presentan las normas culturalmente dominantes como componentes centrales de la “identidad cultural”. Considerar la cultura y las creencias asociadas, incluidas las costumbres, las tradiciones y las interpretaciones religiosas, como algo “estático” representa un obstáculo para la realización de los derechos humanos de la mujer, pues presupone que ciertos valores, prácticas y creencias son “intrínsecos” de una cultura determinada y, por tanto, inmutables.

18. Las normas culturales presentadas en controversias jurídicas o debates políticos, lejos de ser descripciones neutras de la forma de vida de una sociedad, son expresiones de relaciones de poder que a menudo se limitan a las voces dominantes en una interacción social concreta. Esas articulaciones deben interpretarse como

¹³ Hernández-Truyol, págs. 135, 147, 144 y 146.

¹⁴ Gaby Oré Aguilar, “Los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en América Latina: Estado y estrategias”, *Women’s Health Journal*, 1 de julio de 2007, págs. 4 y 11.

¹⁵ Shaheed, pág. 24.

¹⁶ Narayan, pág. 92.

esfuerzos contrapuestos encaminados a preservar determinados arreglos sociales, económicos y políticos¹⁷.

19. Las mujeres no solo reproducen físicamente a la comunidad al dar a luz a nuevos miembros, sino que a menudo también tienen encomendada la reproducción de la cultura dominante de su comunidad¹⁸. Con frecuencia las normas y prácticas asignadas en virtud de funciones y derechos desiguales entre los géneros se proyectan como valores básicos fundamentales de una comunidad dada y de importancia central para la identidad colectiva. Designadas como “significantes privilegiadas” de las diferencias comunitarias¹⁹, la conformidad de las mujeres con el *statu quo* se equipara a la “preservación de la cultura”, y el cuestionamiento de las normas y prácticas existentes se considera una “traición cultural”. Esto tiene varias consecuencias. Los que ponen en tela de juicio las normas y prácticas predominantes para promover la igualdad entre los géneros pueden ser condenados como traidores culturales. Las cuestiones relativas a las mujeres pueden seguir ancladas en la tradición incluso después de que otros aspectos de la vida social hayan sufrido cambios importantes²⁰. También puede suceder que las tradiciones culturales que reconocen ciertos derechos a las mujeres, como los derechos a la tierra, se vean debilitadas o sean rechazadas.

20. Los expertos destacan que, paradójicamente, las prácticas culturales que hoy se protegen en muchos países que experimentaron la colonización son a menudo las que fueron seleccionadas, promovidas como generales y privilegiadas por las potencias coloniales. Además, son muchas las responsabilidades masculinas “tradicionales” que derivaron su autoridad de la potencia colonial²¹. Los expertos ponen de relieve el papel crucial del período colonial en la definición del derecho consuetudinario contemporáneo, por ejemplo en los países africanos²², y la necesidad de examinar y comprender el papel de las instituciones políticas, sociales y económicas que intervienen en la producción de la cultura y la conformación de las relaciones entre los géneros. Por consiguiente, una de las conclusiones es que las afirmaciones de la cultura en el derecho familiar son sobre todo una cuestión de política del momento, y no descripciones de una tradición ancestral²³.

21. La perspectiva convencional consistente en percibir una disyunción radical entre las esferas del derecho formal y de la cultura es equivocada. Esa percepción tiende a respaldar las articulaciones predominantes de la cultura en cuanto representaciones exactas de la forma en que vive una comunidad, con lo que permiten que la cultura sea definida exclusivamente por aquellos cuya visión de la

¹⁷ Celestine Nyamu, “How Should Human Rights and Development Respond to Cultural Legitimization of Gender Hierarchy in Developing Countries?”, *Harvard International Law Journal*, vol. 41 (primavera de 2000), pág. 406.

¹⁸ Véase Nira Yuval-Davis, “The Bearers of the Collective: Women and Religious Legislation in Israel”, *Feminist Review*, vol. 4 (1980), págs. 15 a 27.

¹⁹ Deniz Kandiyoti, “Identity and its Discontents: Women and the Nation”, *Millennium — Journal of International Studies*, vol. 20, núm. 3 (marzo de 1991), págs. 429 a 443.

²⁰ Véase Narayan.

²¹ Véase por ejemplo Narayan; Charu Gupta, *Sexuality, Obscenity, Community: Women, Muslims, and the Hindu Public in Colonial India* (Delhi, Permanent Black, 2001).

²² Nyamu, pág. 405. Véase también Otto.

²³ Martin Chanock, “Neither Customary Nor Legal: African Customary Law in an Era of Family Law Reform”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, vol. 3, núm. 1 (1989), págs. 72 y 86.

cultura desfavorece a las mujeres²⁴. El derecho formal y las políticas están estrechamente vinculados con la interpretación cultural, y las instituciones del Estado desempeñan un papel activo en la definición de la cultura. Además, las prácticas reales sobre el terreno suelen ser más variadas de lo que sugieren las versiones formalizadas que se proyectan tanto en el discurso como en el derecho.

22. El papel de las mujeres como importantes portadoras de significado de los grupos culturales contrasta claramente con su falta de influencia en los procesos de adopción de decisiones pertinentes y sus limitadas oportunidades para impulsar el desarrollo de la vida cultural. Cuando las mujeres reivindican su derecho a no participar en determinadas costumbres y a interpretar, enmendar y reformar los contornos de sus comunidades culturales suelen topar con una oposición desproporcionada, que incluye distintas formas de violencia en relación con actos aparentemente tan simples como elegir libremente con quién casarse, cómo vestirse o dónde ir. La gravedad de esas reacciones deriva de la importancia de las construcciones de género en la vida colectiva. La alteración de las normas, las funciones y los conceptos de género exige en la práctica una nueva configuración de la identidad colectiva de la comunidad en conjunto.

23. No todas las mujeres desafían las normas culturales dominantes por varias razones: quizá se beneficien, al menos en parte, de los arreglos generales; tal vez teman las consecuencias que pueda tener poner en tela de juicio las normas y prácticas existentes o carezcan de los mecanismos de apoyo necesarios para actuar; quizá no tengan acceso a otras perspectivas y formas de vida, o tal vez no estén de acuerdo con los valores de la emancipación. Por todo ello, de manera intencionada o involuntaria, las mujeres pueden reproducir y contribuir al mantenimiento de prácticas perjudiciales que vulneran los derechos de otras mujeres, en particular sus hijas, por ejemplo en relación con la educación, la participación cultural y las cuestiones de salud.

B. Oportunidades: los derechos culturales como agentes de transformación

1. Derechos culturales iguales para las mujeres: elementos fundamentales

24. Los tres componentes principales y relacionados entre sí del derecho a tomar parte en la vida cultural, definidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵ y la Relatora Especial (A/HRC/14/36, A/HRC/17/38 y A/HRC/20/26) son los siguientes: a) la participación, b) el acceso y c) la contribución a la vida cultural. La Relatora Especial ha determinado además que ello incluye el derecho a tener acceso y disfrutar del patrimonio tangible e intangible. A continuación se exponen algunos de los elementos fundamentales en relación con las mujeres.

25. La participación abarca no solo el derecho de los individuos a actuar en libertad, a escoger su propia identidad y a manifestar sus propias prácticas culturales, sino también el derecho a no participar en determinadas tradiciones, costumbres y prácticas, en particular aquellas que vulneran los derechos humanos y la dignidad de la persona.

²⁴ Nyamu, pág. 401.

²⁵ Observación general núm. 21 (2009) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, párr. 15.

26. De muchas formas, la libertad para participar en la vida cultural se encuentra en el centro mismo de la libertad²⁶. La mujer debe gozar de la libertad para ingresar en cualquier comunidad cultural o abandonarla y para estar asociada simultáneamente a diferentes comunidades. Como ha afirmado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.”²⁷

27. En lo que se refiere a la libertad de religión o de creencias, el Comité de Derechos Humanos considera por su parte que:

Los Estados Partes [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión²⁸.

28. Desde una perspectiva de derechos humanos, la participación debe asegurar la adopción de decisiones (A/HRC/20/26, párr. 43). Las mujeres deben gozar de libertad para crear nuevas comunidades de valores culturales compartidos en torno a cualquier marcador de identidad que deseen primar, nuevos significados culturales y prácticas sin temor a acciones punitivas, incluida toda forma de violencia. Esto significa que las mujeres deben tener la capacidad de adoptar o rechazar determinadas prácticas e identidades culturales y de revisar y negociar, o volver a negociar, tradiciones, valores o prácticas existentes, con independencia de su origen. La participación activa en la esfera cultural, en particular la libertad para rebatir los discursos hegemónicos y las normas culturales impuestas ofrece a las mujeres, así como a otros grupos e individuos marginados, posibilidades cruciales para dar nueva forma a los significados. Ayuda también a consolidar los rasgos fundamentales de la ciudadanía democrática, como el pensamiento crítico, la creatividad, el intercambio y la sociabilidad²⁹.

29. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha hecho hincapié en la necesidad de “tomar medidas adecuadas para corregir las formas estructurales de discriminación, a fin de que la representación insuficiente de ciertas comunidades

²⁶ Madhavi Sunder, *From Goods to a Good Life: Intellectual Property and Global Justice* (Yale University Press, 2012), pág. 11.

²⁷ Observación general núm. 21 (2009), párr. 22.

²⁸ Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, párr. 21.

²⁹ Véase Sunder.

en la vida pública no menoscabe su derecho a participar en la vida cultural”³⁰. Esto sugiere que se requieren medidas para garantizar que determinadas comunidades no estén exclusivamente representadas por miembros tradicionalmente investidos con el poder o la autoridad para representar a la comunidad, como los dirigentes religiosos o los ancianos del grupo, que en su mayoría son hombres, y que las mujeres tengan las mismas posibilidades de representar a sus comunidades.

30. El acceso abarca, entre otras cosas, el derecho de todas las personas a conocer, comprender y beneficiarse del patrimonio cultural y la vida cultural de su propia comunidad y de otras comunidades. El acceso y el disfrute del patrimonio cultural implica la capacidad, entre otras, de conocer, comprender, entrar, visitar, utilizar, mantener, intercambiar y desarrollar el patrimonio cultural; incluye también el derecho a participar en la determinación, la interpretación y el desarrollo del patrimonio cultural, así como de diseñar y ejecutar políticas y programas de preservación y salvaguardia (A/HRC/17/38, párr. 79). El acceso comprende el derecho a relacionarse libremente con otras personas y a beneficiarse de ideas, acontecimientos e información procedentes del exterior de la propia comunidad, con independencia de las fronteras y sin miedo a acciones punitivas, inclusive de agentes no estatales.

31. La igualdad de derechos culturales aseguraría que las mujeres puedan buscar activamente conocimientos y expresiones de la creación humana, conocimientos, aplicaciones y tecnologías científicos (A/HRC/20/26, párr. 27 y 29) y ampliar sus horizontes más allá de las comunidades culturales en las que nacen y crecen. Las mujeres deben tener la posibilidad de acceder a los bienes y los recursos, las instituciones y las infraestructuras culturales que les permiten adoptar determinada forma de vida, incluso en el ocio, el deporte, la cultura y la educación.

32. Las tecnologías de la información y la comunicación, incluido Internet, son especialmente importantes para acceder a la información, establecer y desarrollar contactos con personas afines más allá de las comunidades primarias, expresarse uno mismo y contribuir a los propios conocimientos e ideas.

33. La igualdad en la contribución a la vida cultural entraña la capacidad de utilizar la imaginación y el intelecto tanto en el disfrute como en la producción de obras y eventos de elección propia, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, incluidas todas las formas de creación artística, como la música y la literatura. Es igualmente importante poder proceder a una reflexión crítica con el fin de formarse ideas acerca de valores, normas y pautas fundamentales y de contribuir a su establecimiento. Las mujeres deben tener la libertad de emprender investigaciones científicas, ser reconocidas como depositarias de conocimientos y ser capaces de contribuir a la actividad científica sin obstáculos (A/HRC/20/26, párr. 39).

2. Los derechos culturales como agentes de empoderamiento y transformación

34. Todas las comunidades humanas, incluidas las naciones, se caracterizan por una cultura dominante que refleja el punto de vista y los intereses de aquellos que tienen el poder de asegurar la observancia de las normas prescritas. La cultura dominante es, casi inevitablemente, de carácter patriarcal.

³⁰ Observación general núm. 21 (2009), párr. 52 g). Véanse también los párrafos 21, 22, 25, 49 a) y e), 52 b) y 55 a) y b).

35. Todas las comunidades tienen además muchas otras subculturas, que comprenden grupos que tal vez no acepten o no vivan de acuerdo o en completa observancia de las normas prescritas por la cultura dominante. Entre ellos figuran, según el contexto, las minorías étnicas o religiosas, las poblaciones indígenas, los migrantes, los jóvenes, las poblaciones marginadas como las personas sin hogar, las mujeres y los grupos que rechazan conscientemente la cultura dominante principal, por ejemplo los activistas de derechos humanos³¹.

36. Los grupos diferenciados y que ocupan posiciones distintas dentro de una misma comunidad tienen distintos niveles de aceptación y diversos intereses en el mantenimiento o la modificación de las normas culturales dominantes. También detentan distintos grados de poder e influencia. Por esa razón algunas voces minoritarias o “divergentes” no son escuchadas o son incluso completamente acalladas. Así pues, una cuestión crucial es la de qué grupos son reconocidos y quiénes dentro de esos grupos son aceptados como voz legítima de la “comunidad” por el Estado y otras entidades oficiales, así como por la comunidad internacional.

37. Para disfrutar de los mismos derechos culturales, las mujeres deben pasar a participar y decidir en condiciones de igualdad en todas las cuestiones culturales de sus comunidades específicas, así como en la sociedad en conjunto. Para ello, deben garantizarse sus demás derechos humanos, en particular sus derechos a la libertad de movimiento, la libertad de opinión y expresión, religión o creencias, la libertad de asociación y la libertad para participar en la vida social, económica y política, incluidos los procesos de adopción de decisiones en esos ámbitos.

38. A su vez, la materialización de los derechos culturales de la mujer, que comprenden el derecho a transformar las pautas culturales y el pensamiento predominantes, es indispensable para que se hagan efectivos los derechos humanos de la mujer de forma más general. Tanto en el norte como en el sur, todas las culturas tienen ámbitos en los que es imposible que los miembros piensen que sus ideas están equivocadas: las cosas son evidentes, claras y naturales, lo que da lugar a silencios autoimpuestos y a un cumplimiento de las normas porque estas se perciben como un deber moral y porque tal vez puedan verse sancionados, por ejemplo, por el enfado de algunas personas si esos deberes no se cumplen³². La igualdad entre los géneros no puede alcanzarse si no se superan esos obstáculos que están internalizados en la vida cultural y, por consiguiente, si no se garantiza la realización de los derechos culturales de las mujeres y las niñas.

39. En este sentido, los derechos culturales son agentes de empoderamiento, pues dan a las personas el control sobre el curso de su vida, lo que facilita el disfrute de otros derechos³³. Gran parte del aspecto transformador de los derechos culturales es la capacidad para cambiar los supuestos en relación con las características y las

³¹ Farida Shaheed, “Violence Against Women Legitimised by Arguments of ‘Culture’: Thoughts from a Pakistani Perspective”, en *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, Carin Benninger-Budel, ed. (Brill, 2008).

³² Tove Bolstad, “Kar-Contracts in Norway: Agreements Made by Men Concerning Women’s Work, Ownership and Lives”, Working Papers in Women’s Law No. 46, agosto de 1995, Universidad de Oslo, Departamento de Derecho Público, Instituto de Derecho de la Mujer, págs. 26 y 27.

³³ Fons Coomans, “Content and Scope of the Right to Education as a Human Right and Obstacles to Its Realization”, en *Human Rights in Education, Science and Culture: Legal Development and Challenges*, Yvonne Donders y Vladimir Volodin, eds. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2007), pág. 185.

capacidades de las mujeres y los hombres que, en gran medida, determinan el abanico de actividades que pueden realizar un hombre o una mujer en una sociedad determinada³⁴. Esto corresponde a las metas más amplias de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención pretende lograr una “igualdad transformadora”, es decir, hacer frente a “las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”³⁵.

III. Estereotipos de género y obligación de los Estados de eliminar la discriminación

A. Discriminación directa, indirecta y estructural

40. El derecho internacional ha abandonado una interpretación restringida del concepto de discriminación por motivos de sexo. Además de la discriminación directa e indirecta entre el hombre y la mujer, como se señala en el estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la discriminación de la mujer, en el derecho y en la práctica en la actualidad el concepto incluye la discriminación sobre la base de estereotipos de género, así como la discriminación múltiple a que se enfrentan grupos específicos de mujeres debido a su sexo u otras características (A/HRC/15/40, párrs. 9 a 11). Además, se ha puesto de relieve la importancia de una transformación sistémica y estructural de las instituciones y actitudes que reflejan y arraigan la discriminación contra la mujer (*ibid.*, párr. 10) y el concepto se ha ampliado, en especial por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁶.

41. La discriminación directa por motivos de sexo se produce cuando se hace una distinción explícita entre los derechos y las obligaciones de los hombres y las mujeres, incluso en textos y normas jurídicos, reglamentos y prácticas institucionales.

42. La discriminación indirecta por motivos de sexo tiene lugar “cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutral por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra”³⁷.

43. La discriminación sistémica y estructural se refiere a las maneras en que las leyes y reglamentos, así como las tradiciones culturales o religiosas, han construido y mantenido las desventajas de la mujer basándose en estereotipos de género social y jurídicamente arraigados, y por tanto se superpone con la discriminación directa e indirecta. Por lo que respecta a los derechos culturales, son especialmente

³⁴ Véase, por ejemplo, *Women, Culture and Development: A Study of Human Capabilities*, Martha Nussbaum y Jonathan Glover, eds. (Oxford University Press, reimpresión de 2007).

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 25 (2004) sobre medidas especiales de carácter temporal, párr. 7.

³⁶ Recomendación general núm. 25 (2004) y recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención.

³⁷ Recomendación general núm. 28 (2010), párr. 16.

problemáticos los conceptos que consideran a los hombres como jefes del hogar y la voz autorizada en cuestiones relacionadas con la cultura³⁸. La discriminación directa o indirecta por motivos de sexo no podrá superarse sin luchar contra la discriminación sistémica y estructural.

44. La discriminación estructural o sistémica es la más difícil de sacar a la luz y de contrarrestar, en especial en procedimientos jurídicos. La tarea de eliminar esta forma de discriminación no debe dejarse a las personas que impugnan esa discriminación ante los tribunales contra instituciones estatales o privadas, incluso en la esfera de la vida cultural. Los Estados tienen la obligación positiva de erradicar todas las formas de discriminación estructural y sistémica que puedan obstaculizar el disfrute de la mujer del derecho a tomar parte en la vida cultural³⁹. El concepto y ámbito de esta obligación implícita debe ampliarse, en particular en el derecho internacional.

B. Estereotipos que restringen los derechos culturales de la mujer

45. En todo el mundo y a lo largo de la historia, las diferentes visiones del hombre y la mujer que presuponen capacidades desiguales y esferas de comportamiento separadas, han definido las expectativas sobre lo que constituye un comportamiento apropiado. Si bien algunas diferencias de género son reales, la mayoría no lo son, y las diferencias construidas han servido a la familia y al derecho, a la iglesia y al Estado para impedir que las mujeres disfrutaran de una plena identidad⁴⁰ y de derechos humanos, incluidos los derechos culturales.

46. Por ejemplo, se informó a la Relatora Especial de que en algunos países se ha prohibido la actuación de cantantes solistas y se ha restringido la actuación de mujeres músicas en conciertos públicos⁴¹. Esas prohibiciones no están relacionadas con ninguna diferencia inherente entre el hombre y la mujer. Se derivan de las normas de género construidas socialmente. Similarmente, se podría restringir un instrumento o canción particulares, que se contara una historia concreta o se practicara un oficio o arte determinado tanto a hombres como a mujeres. Lo mismo sucede con las prácticas culturales o religiosas, las costumbres y tradiciones que prohíben que la mujer interprete y aplique textos, rituales o costumbres particulares. Igualmente, la práctica de técnicas médicas ancestrales, en ocasiones asociadas con la celebración de ceremonias y la interpretación de danzas y músicas rituales, podría reservarse a los hombres, conduciendo posiblemente a la exclusión de la mujer de conocimientos médicos y farmacéuticos⁴².

³⁸ Véase Rikki Holtmaat y Jonneke Naber, *Women's Human Rights and Culture: From Deadlock to Dialogue* (Intersentia, 2011).

³⁹ De conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2 f) y 5 a), junto con el artículo 13 c); véase Rikki Holtmaat, "Article 5 CEDAW and Culture/Religion/Tradition", en Holtmaat y Boerefijn, págs. 15 a 39.

⁴⁰ Hernández-Truyol, págs. 111, 133 y 134 y 483.

⁴¹ Freemuse, www.freemuse.org/sw36684.asp.

⁴² Véase, por ejemplo, Valentine M. Moghadam y Manilee Bagheritari, "Cultures, Conventions and the Human Rights of Women: Examining the Convention for Safeguarding Intangible Cultural Heritage, and the Declaration on Cultural Diversity", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Sector de Ciencias Sociales y Humanas

47. Se impide a muchas mujeres el disfrute de derechos culturales por restricciones *de jure* o *de facto* de su derecho a la libertad de circulación. Las reglas normativas de género construidas socialmente podrían excluir a la mujer de espacios, audiencias o reuniones públicos. Se puede negar a la mujer la posibilidad de ser miembro de instituciones culturales o religiosas particulares, participar en sus deliberaciones o votar en ellas. La participación en la vida pública puede obstruirse por temor al acoso o la violencia sexuales y por la “policía moral” social o religiosa. Igualmente, la participación en actividades culturales puede verse obstaculizada por la falta de instalaciones, como instalaciones públicas de saneamiento inadecuadas para mujeres en centros culturales o deportivos como estadios. Más concretamente, restricciones oficiales y oficiosas pueden prohibir a la mujer que conduzca un vehículo o viaje en autobuses, trenes o aviones sin ir acompañada por un familiar varón⁴³.

48. Las mujeres siguen insuficientemente representadas en la ciencia, la cultura y las artes, incluso en países con un historial relativamente largo de igualdad oficial y jurídica. Por ejemplo, algunas investigaciones sugieren que las mujeres tienen la misma posibilidad de que se publiquen sus trabajos en revistas internacionales examinadas por pares únicamente cuando los que revisan el trabajo desconocen totalmente el sexo del autor o autores⁴⁴. Además, aunque hay un número significativo de autoras de prosa literaria o poesía, menos mujeres ganan premios literarios que hombres⁴⁵. Las oportunidades para contribuir a la vida cultural no parecen ser iguales en artes creativas como la música, las artes plásticas y escénicas o en los medios de comunicación, bien en instituciones públicas o en el sector privado⁴⁶. En algunos casos, se marginan las actividades culturales realizadas principalmente por mujeres, como la narración de historias⁴⁷.

49. En la esfera de los deportes, los factores que contribuyen a la desigualdad de oportunidades por razón de género incluyen diferentes asignaciones presupuestarias para instalaciones, entrenamiento y oportunidades para niñas y mujeres, por una parte, y niños y hombres por otra, la desigualdad de los premios otorgados a eventos femeninos y masculinos en el mismo deporte, así como la desigualdad de la cobertura de los medios de comunicación.

50. A juicio de la Relatora Especial, se debería prestar más atención a las situaciones en que la información diseminada públicamente sobre actividades o actos culturales, científicos o deportivos, incluidas representaciones y prácticas culturales y artísticas, describa principalmente la participación de hombres. La cobertura en los medios de comunicación puede representar insuficientemente el papel de la mujer en la creación, transmisión, realización y salvaguardia de prácticas

(SHS), *Papers in Women's Studies/Gender Research*, núm. 1 (UNESCO, marzo de 2005), en particular el cuadro que figura en el apéndice.

⁴³ Véase Marsha A. Freeman, “The Human Rights of Women in the Family: Issues and Recommendations for Implementation of the Women's Convention”, en *Women's Rights, Human Rights*.

⁴⁴ Lutz Bornmann, Ruediger Mutz y Hans-Dieter Daniel, “Gender differences in grant peer review: a meta analysis”. Se puede consultar en: <http://arxiv.org/vc/math/papers/0701/0701537v2.pdf>.

⁴⁵ El Premio Nobel de literatura se ha concedido únicamente 12 veces a mujeres desde que comenzó a otorgarse en 1901. Véase www.nobelprize.org/nobel_prizes/lists/women.html.

⁴⁶ En lo que respecta a las artes literarias, véanse las estadísticas presentadas en *VIDA Women in Literary Arts*, www.vidaweb.org/the-2011-count.

⁴⁷ Moghadam y Bagheritari, pág. 5.

y expresiones culturales, así como su papel en la investigación y aplicaciones científicas⁴⁸.

51. El imperativo de que las mujeres mantengan su pertenencia a una comunidad (o comunidades) concretas aumenta cuando tienen poca relación directa con instituciones estatales y se las mantiene ignorantes sobre sus derechos. Los sistemas de socialización y educación por género pueden desalentar a las mujeres y las niñas de expresar sus opiniones y afirmar su derecho a participar activamente en la interpretación del patrimonio cultural y decidir qué aspectos deben conservarse y cuáles deben modificarse o desecharse completamente. Sin vínculos ni puntos de referencia alternativos fuera de sus círculos inmediatos circunscritos a su comunidad y sin acceso a sistemas de apoyo, las mujeres pueden sentirse obligadas a no criticar o contravenir determinadas prácticas o costumbres culturales. El temor a que cualquier desviación de su papel prescrito dé como resultado castigos sociales o jurídicos, o a verse marginadas y perder su pertenencia a la comunidad, es un desincentivo poderoso. Las mujeres y las niñas no deben verse obligadas a elegir entre pertenecer a sus comunidades y su ciudadanía, o entre ninguna de sus otras identidades. Los Estados, como principales garantes de los derechos, tienen un papel predominante para garantizar que las mujeres y los hombres reconozcan el derecho de la mujer a invocar sus derechos, ayudar a las mujeres y las niñas a reclamar y ejercer sus derechos y apoyar a las mujeres para que den forma a las diversas comunidades de las que deseen formar parte.

52. El pluralismo jurídico puede ser problemático cuando los tribunales comunitarios o tribales o los ancianos comunitarios están autorizados a aplicar valores, normas y prácticas “tradicionales” o “consuetudinarios”. Se destacó el efecto negativo de sistemas jurídicos múltiples, con leyes y prácticas religiosas y consuetudinarias discriminatorias, por ejemplo, en el examen al cabo de 15 años de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, celebrado en 2010. Sin embargo, podría aplicarse inconscientemente un enfoque estereotipado incluso con sistemas jurídicos singulares integrados.

53. Cabe señalar a este respecto que algunos marcos constitucionales que disponen la pluralidad jurídica han logrado instituir un equilibrio más justo entre la igualdad de género y el reconocimiento de las identidades culturales y religiosas. Por ejemplo, Sudáfrica reconoce la validez de las autoridades tradicionales y el derecho a disfrutar y practicar la cultura propia, pero permite que se recurra contra ellas en virtud de la Declaración de derechos y garantías fundamentales de Sudáfrica. La Constitución de Ghana reconoce el derecho a practicar la cultura propia, al tiempo que prohíbe prácticas consuetudinarias que deshumanicen o atenten contra el bienestar físico o mental de cualquier persona. La Constitución de Uganda, abordando la tensión entre los derechos de la mujer (art. 33) y el derecho a practicar la cultura, prohíbe explícitamente las leyes, culturas, costumbres o tradiciones que atenten contra la dignidad, el bienestar o el interés de la mujer o que disminuyan su condición (art. 33 6)).

54. La Relatora Especial observa que a pesar de sus investigaciones, no pudo reunir información suficiente sobre las mejores prácticas elaboradas a nivel nacional, tanto por las autoridades gubernamentales como por agentes no gubernamentales, para aumentar la realización de los derechos culturales de la mujer

⁴⁸ Véase, por ejemplo, en la esfera del patrimonio cultural intangible, *ibid.*, pág. 6.

en pie de igualdad con el hombre. Teme que en sí mismo, esto refleje una falta general de interés en la cuestión, a pesar del enorme potencial que tiene la realización de los derechos culturales para la mujer.

IV. Universalidad, igualdad de derechos culturales de la mujer y diversidad cultural

A. Preeminencia de los principios de no discriminación e igualdad

55. La igualdad y la no discriminación por motivos de sexo son principios fundamentales de las normas internacionales y regionales de derechos humanos. De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de poner fin a los estereotipos en que se basan múltiples discriminaciones, como se reconoce en particular en el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

56. Es esencial recordar que las normas internacionales de derechos humanos dan una respuesta negativa clara a la pregunta de si pueden imponerse legítimamente en virtud del derecho internacional, para preservar la diversidad cultural, restricciones a los derechos culturales de la mujer, que en última instancia suponen restricciones a los principios de no discriminación e igualdad.

57. Los documentos internacionales resaltan repetidamente que el respeto a los derechos culturales o la diversidad cultural no pueden socavar la universalidad de los derechos humanos, ya que esos derechos pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna. Más importante, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en la Parte I, párrafo 5, afirma: “Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁴⁹. Además, en la Parte II, párrafo 38, subraya la importancia de la labor destinada a “erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso”⁵⁰.

58. Otra referencia importante es la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, que en su artículo 2 afirma lo siguiente:

Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos

⁴⁹ Véase también el preámbulo y el artículo 5 de la Declaración sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO.

⁵⁰ La Plataforma de Acción de Beijing, en su párrafo 9, expresa puntos de vista similares, pero añade que “el completo respeto de los valores religiosos y éticos ... debería contribuir al pleno disfrute de los derechos humanos por las mujeres”. Véase también Otto.

humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

59. Otras importantes referencias incluyen el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que prohíbe a los Estados invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir sus obligaciones; diversas resoluciones de la Asamblea General en la esfera de la lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer⁵¹, la labor de los Relatores Especiales sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (en particular A/HRC/4/34 y A/HRC/17/26, párrs. 36 y 45) y sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN.4/2002/73/Add.2, en particular el párr. 58, y A/HRC/13/40, en particular los párrs. 37, 45, 46 y 58). También cabe mencionar los artículos 44 y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que estipulan que todos los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas, y que las limitaciones al ejercicio de los derechos no serán discriminatorias.

60. Como afirmó en su primer informe temático al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial pone de relieve que velar por la protección recíproca de los derechos culturales y la diversidad cultural se basará en a) el reconocimiento de la diversidad de las identidades y expresiones culturales, b) la igualdad de trato y el respeto de la igual dignidad de todas las personas y comunidades, sin discriminación basada en sus identidades culturales, y c) la apertura, el intercambio intercultural y el debate intercultural con los otros (A/HRC/14/36, párr. 30). La diversidad cultural no es una justificación de prácticas que violan los derechos humanos de la mujer; no todas las prácticas culturales pueden considerarse protegidas por las normas internacionales de derechos humanos, y los derechos culturales pueden estar sujetos a limitaciones en algunas circunstancias (*ibid.*, párrs. 30 a 35). Dicho más explícitamente, debe respetarse siempre el principio de no discriminación, que es la base del principio de universalidad de los derechos humanos.

61. La preservación de la existencia y cohesión de una comunidad cultural específica, nacional o subnacional, no debe lograrse en detrimento de un grupo dentro de la comunidad, como las mujeres, en especial cuando el grupo no pueda participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones. La lucha contra las prácticas culturales dañinas para los derechos humanos, lejos de poner en peligro la existencia y cohesión de una comunidad cultural concreta, estimula el debate que facilita una reorientación de la cultura hacia la aceptación de los derechos humanos. De hecho,

Esa intervención en el ámbito de la cultura no desgasta ni deforma la cultura local, sino que cuestiona sus aspectos discriminatorios y opresivos. ... La negociación de la cultura con las preocupaciones de derechos humanos intrínsecamente pone en tela de juicio, deslegitima, desestabiliza, rompe y, a largo plazo, destruye las jerarquías opresivas. También contribuye a ajustar los elementos positivos de la cultura local para promover los derechos humanos y

⁵¹ Entre los ejemplos recientes figuran las resoluciones 63/155, párr. 9, y 65/187, párrs. 8 y 16 b). Véase el informe del Secretario General sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (A/65/208).

la igualdad entre los géneros, proceso que también revalida la propia cultura (A/HRC/4/34, párr. 53)⁵².

62. Debe eliminarse la justificación de una discriminación directa contra la mujer haciendo referencia a la cultura o religión, algo que continúa, según la información proporcionada a la Relatora Especial. En particular, la Relatora Especial considera que ha llegado la hora de cuestionarse la existencia de normas jurídicas que autorizan a que se hagan distinciones entre hombres y mujeres, incluso en los asuntos internos de instituciones basadas en una ética religiosa o identidad cultural; en muchos casos, esto puede conducir a excluir a la mujer de tomar parte en la interpretación o desarrollo de la vida cultural o religiosa.

63. Las afirmaciones de que esas distinciones pueden no estar basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos deben analizarse minuciosamente, por ejemplo, utilizando las directrices que se sugieren en el párrafo 68 del presente informe. A este respecto, la declaración que figura en el artículo 13 d) ii) de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, según la cual se debería garantizar el acceso al patrimonio cultural y material “respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio”, no puede interpretarse como que permita la discriminación de género (A/HRC/17/38, párr. 76). Es esencial asegurar que las distinciones no conducen a una discriminación indirecta o estructural contra las mujeres y las niñas.

B. Afirmación del principio de igualdad: esencial pero insuficiente

64. A pesar de la ratificación casi universal de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a lo largo del tiempo y las culturas ha persistido un “profundo cisma” entre las disposiciones jurídicas de igualdad y la vida de la mujer, incluso en la esfera internacional; las mujeres simplemente no disfrutan de los derechos humanos universales a que tienen derecho global o localmente, ya sea en el Este o el Oeste, en el Norte o el Sur⁵³. La Relatora Especial considera que esto se debe, al menos en parte, a que las mujeres no disfrutan de los mismos derechos culturales.

65. El principio de universalidad de los derechos humanos puede ser un medio para crear consenso, pluralismo y democracia a fin de que la mujer pueda obtener su plena identidad mediante, entre otras cosas, sus derechos culturales. Sin embargo, el problema es que las complejidades de la desigualdad entre los géneros y los muchos estratos y esferas en los que opera no pueden resolverse mediante un modelo teórico único simple. Meramente afirmar el principio de “igualdad” es insuficiente. Se debería prestar mucha más atención y más rigurosa a formular y aplicar medidas culturalmente pertinentes que catalicen un proceso de igualdad transformador en cada esfera particular de discriminación. Por tanto, se sugiere que es necesario comprender la universalidad como un diálogo transformador en el que se reconozcan las disparidades de poder, se reconozca la diversidad del mundo y se

⁵² Véase también Holtmaat y Naber.

⁵³ Hernández-Truyol, pág. 120.

afirme positivamente, y también se aborden las necesidades materiales para garantizar la dignidad humana⁵⁴.

66. En particular en la esfera de los derechos culturales, donde gran parte de la discriminación es estructural o sistémica, el principio de igualdad debe ser aceptado en la sociedad, no solo en el derecho. Esto requiere una interrogación compleja sobre el marco contextual para allanar el camino hacia “normas de legitimidad” multidimensionales y que tengan en cuenta aspectos culturales, es decir, normas que son determinadas por que han recibido aportaciones, y por tanto consentimiento, de los que se rigen por ellas, lo que a su vez da como resultado que se cumplan las normas⁵⁵. Cabe señalar que el proceso de legitimización y cambio culturales inevitablemente tiene lugar en un contexto político⁵⁶.

67. Las cuestiones de legitimidad son motivo de preocupación para los promotores de la igualdad de género y los movimientos en pro de los derechos de la mujer. Las investigaciones indican que las iniciativas de empoderamiento de la mujer obtienen legitimidad de relatos históricos que resaltan la contribución de la mujer y los desafíos al *status quo* y la religión, pero también de compromisos de los Estados con la igualdad de género⁵⁷.

68. La práctica de los derechos humanos debe proteger contra la imposición de ideologías externas, pero también debe impedir que se proteja de las críticas a las prácticas y normas comunitarias que perpetúan la subordinación de la mujer. Debe incorporar simultáneamente un discurso interno para encontrar legitimidad en todas las culturas y diálogos interculturales como manera recíproca de intercambiar experiencias. La afirmación de que la diversidad cultural y la universalidad de los derechos humanos son o bien irreconciliables o se excluyen mutuamente debe rechazarse de manera inequívoca. Cuando los arreglos sociales sesgados basados en el género se defienden en nombre de la cultura, deben impugnarse las supuestas normas culturales⁵⁸ preguntando, entre otras cosas, lo siguiente:

- ¿Reflejan esas supuestas normas culturales una práctica social real?
- ¿Son representativas de la comunidad o simplemente una generalización de los estrechos intereses de unos pocos? En otras palabras, ¿existe una interpretación uniforme de la fuente y la naturaleza de la práctica o norma?
- ¿Qué poder se preserva mediante el uso de las supuestas normas culturales?
- ¿Quién se opone a la práctica o norma (persona de la comunidad o ajena a la comunidad, oprimida y/o marginada) y cuáles son los resultados perjudiciales que se afirma que producen esas prácticas o normas?

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Otto; Nyamu y Abdullahi An-Na'im, "What Do We Mean By Universal?", *Index on Censorship*, 4/5 (septiembre-octubre de 1994).

⁵⁵ Hernández-Truyol, pág. 162.

⁵⁶ Abdullahi An-Na'im, "State Responsibility Under International Human Rights Law to Change Religious and Customary Laws", en *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Rebecca Cook, ed. (Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994).

⁵⁷ Women's Empowerment in Muslim Contexts: Gender, poverty and democratisation from the inside out, se puede consultar en www.wemc.hk.com.

⁵⁸ Nyamu, pág. 59. Véase también Partners for Law and Development, "Intersections Between Women's Equality, Culture and Cultural Rights", Informe de las consultas de South Asia Plus sobre la cultura, la mujer y los derechos humanos, 2 y 3 de septiembre de 2010, Dhulikhel (Nepal).

- ¿Se está poniendo la etiqueta de cultura para impedir un debate político conveniente y necesario?

69. Como afirmó anteriormente la Relatora Especial, no siempre es tarea sencilla determinar exactamente cuáles prácticas culturales se deben considerar contrarias a los derechos humanos. Esto requiere políticas que apoyen inequívocamente un debate informado, abierto y participatorio en todas las sociedades y comunidades para que puedan eliminarse las prácticas y normas culturales con efectos perjudiciales para el disfrute de los derechos humanos. También requiere un poder judicial independiente que pueda adoptar una decisión informada sobre la base de un marco jurídico explícito de derechos humanos, y tener en cuenta las normas y prácticas internacionales de derechos humanos.

70. No debe confundirse la diversidad cultural con el relativismo cultural. La diversidad cultural en una comunidad y en cada individuo es al menos tan importante como la diversidad entre las comunidades. Esas diversidades se deben respetar, proteger y promover firmemente, ya que son el núcleo de un orden democrático. A este respecto, se debe recordar que a pesar de la escasez de interacciones entre los Estados y sus ciudadanas en muchos países y ámbitos de la vida, el Estado es una fuente crucial de legitimidad de los derechos culturales de la mujer.

71. La realidad de la diversidad dentro de las comunidades hace que sea vital garantizar que se escuchan todas las voces de una comunidad sin discriminación en lo que respecta a la representación de los intereses, deseos y perspectivas de esa comunidad particular. Las mujeres también deben empoderarse para decidir los criterios y condiciones de pertenencia a comunidades con valores culturales compartidos, y decidir el contenido normativo de los valores, contornos y contexto de prácticas que respeten, protejan y promuevan su dignidad humana.

V. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

72. **La aplicación efectiva de normas de derechos humanos requiere medidas que transformen la legislación en realidad.**

73. **Los derechos humanos siempre se aplican y disfrutan en condiciones culturales y socioeconómicas locales concretas. Deben realizarse teniendo en cuenta los factores y dinámicas que operan sobre el terreno, y por tanto dependen de ellos, como los conocimientos y prácticas locales y tradiciones, valores y normas culturales concretos. Asegurar el arraigamiento cultural de los derechos humanos, en particular los derechos culturales de la mujer, requiere que todas las comunidades hagan suyas las normas de derechos humanos establecidas internacionalmente. Los derechos humanos deben “vernacularizarse”⁵⁹, incluso mediante iniciativas que basen los conceptos de**

⁵⁹ Véase, por ejemplo, P. Levitt y S. E. Merry, “Vernacularization on the Ground: Local Uses of Global Women’s Rights in Peru, China, India and the United States”, *Global Networks*, vol. 9, núm. 4 (octubre de 2009), págs. 441 a 461, y M. Goodale, “Locating Rights: Envisioning Law Between the Global and the Local”, en *The Practice of Human Rights: Tracking Law Between*

derechos humanos en diversas tradiciones culturales, en un léxico y un vocabulario filosófico culturalmente pertinentes⁶⁰. Esto requiere una estrecha cooperación entre todos los agentes estatales y no estatales de la sociedad.

74. El desarrollo continuo de normas de derechos humanos debería tener en cuenta la diversidad cultural de la humanidad, reconociendo al mismo tiempo que las culturas siempre son dinámicas: las percepciones, opiniones y acciones de las personas, en lugar de una “cultura” abstracta, impulsan cambios sociales, económicos, políticos y culturales. De la misma manera que todas las normas de derechos humanos evolucionan constantemente, los valores y comprensiones culturales, las reglas y valores normativos, así como las prácticas, pasan por un proceso continuo de creación, oposición y (re)interpretación. Al transformar su(s) cultura(s) mediante la adopción de nuevas ideas y modos de funcionar, los pueblos interesados a menudo continúan basándose en los recursos morales y espirituales de sus propias tradiciones.

75. Las perspectivas y contribuciones de la mujer deben pasar de los márgenes de la vida cultural al centro de los procesos que crean, interpretan y dan forma a la cultura. A fin de asegurar que la cultura dominante de sus sociedades se basa en la igualdad de género, se debe superar la tendencia a marginar las preocupaciones de la mujer y silenciar su voz, eliminar los obstáculos que impiden su participación en pie de igualdad en la vida pública y resolver su insuficiente representación en las instituciones y procesos que definen la cultura de sus comunidades. Las mujeres deben ser reconocidas como portavoces en pie de igualdad con autoridad para determinar qué tradiciones comunitarias se deben respetar, proteger y transmitir a las generaciones futuras, y se les debe prestar apoyo para conseguirlo.

76. Se requieren medidas para apoyar y reforzar la legitimidad cultural y validación simbólica de los nuevos instrumentos e interpretaciones que permiten superar prácticas perjudiciales para la mujer. Estas podrían incluir, por ejemplo, promover los conocimientos sobre las normas internacionales de derechos humanos, revisar las narrativas históricas para reflejar la diversidad cultural y poner de relieve la contribución de la mujer, y documentar la diversidad real de prácticas y hacer que se conozcan. Es especialmente importante prestar apoyo a las iniciativas de transformación de la mujer: escuchar a las mujeres locales y basarse en los instrumentos y terminología que utilicen, incluidos elementos rescatados del patrimonio cultural que hayan caído en desuso⁶¹.

77. Es importante vincular el derecho a tomar parte en la vida cultural con la igualdad de derechos de la mujer en la esfera de la vida pública y política, así como la vida familiar. Estos están intrínsecamente relacionados entre sí: “En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad

the Global and the Local, M. Goodale y S. E. Merry, eds. (Cambridge, Cambridge University Press, 2007).

⁶⁰ Farida Shaheed, “Reflections on human rights, traditional values and practices”, contribución distribuida en el taller sobre valores tradicionales de la humanidad (A/HRC/16/37), pág. 5.

⁶¹ Información oral proporcionada por la antropóloga Jeanette Kloosterman, Oxfam Novib.

de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas”⁶².

78. Los derechos culturales de la mujer proporcionan un nuevo marco para promover todos los demás derechos. La realización de la igualdad de derechos culturales de la mujer debería ayudar a reconstruir el género de manera que trascienda los conceptos de inferioridad y subordinación de la mujer, mejorando así las condiciones para el disfrute pleno y en pie de igualdad de sus derechos humanos en general. Esto requiere un cambio de perspectiva: de considerar la cultura un obstáculo a los derechos humanos de la mujer a garantizar la igualdad de derechos culturales de la mujer.

B. Recomendaciones

79. La Relatora Especial recomienda que los Estados examinen las siguientes cuestiones para determinar el nivel de cumplimiento, o de incumplimiento, de los derechos culturales de la mujer en sus territorios en pie de igualdad. Los Estados deberían adoptar medidas adecuadas, teniendo en cuenta su obligación de respetar, proteger y realizar los derechos culturales de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en respuesta a lo siguiente:

a) Las restricciones a las mujeres que deseen realizar cualquier forma de expresión artística y expresión propia, entrar en sitios o instalaciones del patrimonio cultural, participar en actos o ceremonias culturales e interpretar y aplicar textos, rituales o costumbres particulares. Esto incluye determinar cuáles son las prácticas, costumbres y tradiciones culturales y religiosas que prohíben que la mujer realice esas actividades;

b) Garantizar la movilidad de la mujer, en particular para asistir a actividades culturales o participar en ellas, y tomar medidas para facilitar su asistencia y/o participación;

c) La capacidad de la mujer para tener acceso a su propio patrimonio cultural, así como al de otros, mediante, en particular, su derecho a la información y su acceso a Internet;

d) La existencia de reglas o costumbres que dispongan diferentes contenidos o niveles educativos para los niños y las niñas;

e) Las medidas adoptadas para asegurar que las mujeres participen, en pie de igualdad con el hombre, en la determinación y selección de lo que constituye patrimonio cultural, en la asignación de significado a ese patrimonio y en las decisiones relativas a lo que se debe transmitir a las generaciones futuras;

f) La capacidad de la mujer para relacionarse libremente con personas, ideas y actos fuera de su familia y comunidad, formar parte de una o más comunidades culturales de su elección y unirse o abandonar esas comunidades, incluidas las comunidades religiosas, cuando lo desee;

⁶² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública, párr. 10.

g) La capacidad de la mujer para participar en la adopción de decisiones dentro de sus comunidades y contribuir a la vida cultural mediante el ejercicio de su libertad de expresión, asociación y pensamiento, y su derecho a la educación;

h) La libertad de la mujer a negarse a participar en tradiciones, costumbres y prácticas que atenten contra la dignidad y los derechos humanos, criticar las normas culturales y prácticas tradicionales existentes y crear nuevos significados culturales y normas de comportamiento;

i) La existencia de normas de vestuario oficiales u oficiosas para hombres y mujeres y las consecuencias para las mujeres y las niñas de contravenir esas normas, en comparación con los hombres;

j) Los recursos, incluido el apoyo financiero, otorgados a mujeres en comparación con los hombres en las esferas de las artes, los deportes y las ciencias. Por ejemplo, se alienta a los Estados a evaluar las instalaciones deportivas en escuelas y comunidades a las que las mujeres y las niñas tengan igualdad de acceso, determinar si se da un apoyo suficiente a los actos que promueven las actividades recreativas y expresiones creativas de la mujer, como las canciones, la danza, la poesía y el teatro, y si las artistas están bien representadas en la radio y la televisión y en actos culturales.

80. La Relatora Especial recomienda además que los Estados:

a) Deroguen o modifiquen las leyes y reglamentos, políticas y programas que estén basados en estereotipos de género negativos o perjudiciales, los apliquen o mantengan, incluso mediante medidas legislativas y políticas sociales y programas informativos y educativos;

b) Adopten todas las medidas necesarias para eliminar los estereotipos de género entre los oficiales estatales en todas las esferas y a todos los niveles, en particular los que se ocupan de la educación, la cultura, el deporte y las ciencias, y aseguren que las contribuciones de la mujer a la cultura se reflejan plenamente, en especial en instituciones educativas, libros de texto y programas de estudios, en particular en la enseñanza de la historia;

c) Ejercen la diligencia debida respecto de todo trato desigual o conducta discriminatoria por parte de agentes privados, prestando una atención especial al papel de las instituciones culturales, religiosas y educativas, así como a los medios de comunicación;

d) Tomen medidas contra las instituciones y agentes no estatales que amenacen a las mujeres que critiquen las prácticas dañinas, afirmen su derecho a participar en la vida cultural o deseen abandonar una comunidad cultural;

e) Aseguren que las mujeres y las niñas tienen las mismas oportunidades para tener acceso a actividades culturales, participar y contribuir a ellas y tengan el mismo grado de apoyo estatal, en particular en las artes, los deportes y las ciencias;

f) Hagan referencia explícita a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en todos los marcos normativos y de políticas relacionados con la diversidad cultural y los derechos colectivos (A/HRC/4/34, párr. 72);

g) Retiren todas las reservas a la Convención que se hayan formulado con referencia a la cultura, la tradición, las costumbres y/o la religión (*ibid.*);

h) Velen por que se escuchen las diversas voces de las mujeres dentro de comunidades específicas, y que no se sacrifiquen, en nombre de la cultura, sus derechos humanos (*ibid.*);

i) Garanticen que el respeto a la diversidad cultural no se traduzca en un sistema jurídico pluralista que permita leyes consuetudinarias, tradiciones o prácticas que contravengan los derechos humanos de la mujer, incluidos sus derechos culturales;

j) Aseguren que cuando existan opiniones divergentes sobre lo que constituye normas y prácticas culturales, el papel de árbitro lo desempeñen personas o entidades que respeten la igualdad de derechos de la mujer;

k) Garanticen la capacitación de magistrados en materia de normas de derechos humanos y género, en particular para no permitir cualquier “defensa cultural” de discriminación directa o indirecta de la mujer que afecte adversamente su derecho a tomar parte en la vida cultural;

l) Aumenten la participación de la mujer, inclusive mediante medidas especiales de carácter temporal, en las profesiones jurídicas a todos los niveles del poder judicial, como medio importante de aumentar la contribución de la mujer a los procesos de interpretación jurídica del contenido y alcance de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales;

m) Logren la participación de los grupos de mujeres de la sociedad civil y los dirigentes comunitarios, tradicionales y religiosos, así como profesores y los medios de comunicación, en el diálogo sobre cambios culturales para “facilitar el cambio social y cultural y la creación de un entorno que favorezca y apoye la igualdad entre los géneros”⁶³.

81. La Relatora Especial espera que el presente informe sirva de catalizador para que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ocupen más sistemáticamente de la cuestión de los derechos culturales de la mujer. Además, se debería incluir esa información en los informes de los Estados para el examen periódico universal, así como a los órganos creados en virtud de tratados pertinentes, en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

82. La Relatora Especial sugiere que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contemple la posibilidad de aprobar, cuando su calendario lo permita, una recomendación general sobre el artículo 13 c) de la Convención, posiblemente en relación con los artículos 2 f), 5 a) y b), y 10 c).

83. La Relatora Especial sugiere que los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales interesados reúnan buenas prácticas que permitan a la mujer disfrutar de sus derechos culturales en pie de igualdad.

⁶³ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua (CEDAW/C/NIC/CO/6), párr. 12.

84. **Alienta a las instituciones académicas y eruditos, así como a grupos de la sociedad civil, a que reúnan pruebas sobre la diversidad real de prácticas y a colaborar con las mujeres para determinar medidas que puedan catalizar procesos de igualdad transformadores en diversas esferas de la vida, en particular la vida cultural, e investiguen las historias de diversas mujeres que muestren sus contribuciones a las normas y las prácticas culturales que promueven la justicia para todos.**
